



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONFINES SANTANDER

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro.
Radicado: 682094089001-2024-00004

Se inadmitirá la presente demanda, por no superar el control de legalidad del que habla el artículo 90 del C.G.P, en consecuencia, se detallarán los yerros advertidos en el escrito demandatorio:

1. En el texto de la demanda no se da cumplimiento a la exigencia de que trata el numeral 4 del artículo 82 del CGP¹, porque en las pretensiones que se elevan por intereses de plazo de cada cuota, no se precisa la tasa de interés que sirvió de soporte para cuantificar estos intereses pretendidos.

De otra parte y revisadas las pretensiones por intereses de mora, se advierte que se está pretendiendo por un mismo día frente a cada una de las cuotas, el cobro de intereses de plazo, pero también de mora; a título de ejemplo, en la pretensión del literal A, se pide interés de plazo hasta el 20 de febrero de 2023 e intereses de mora desde el mismo 20 de febrero de 2023, es decir, que se reclama que el extremo ejecutado por ese día 20 de febrero pague intereses de plazo y también intereses de mora, por tanto las pretensiones en

¹ 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.



lo que a este aspecto se refiere deberá ajustarse conforme corresponda.

Por ultimo se requiere a la memorialista para que en lo sucesivo firme o rubrique, los memoriales que radique ante este despacho.

En consecuencia, de lo enunciado, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 núm. 3 del C. G del P, y atendiendo a que el cumplimiento de lo dispuesto reclama un replanteamiento significativo de la demanda, se ordena a la parte demandante presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida a través de apoderada judicial por Microactivos SAS, contra Delmira Gómez Cordero, Rosalbina Sepúlveda Rueda y Oscar Manuel Acevedo Franco, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar dentro de la presente actuación a la abogada Getsy Amar Gil Rivas, con T.P



195.115 del C. S. de la J y BLANCA INES BARRIENTOS con T.P 365.135 del CSJ, como apoderada judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el microsítio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de esta sede judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA
